



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00035
PARTES PROCESALES	Recurrente: Fredy Yojany López Apoderada: Ingrid Jacqueline Castañeda
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	13 de de 2021
	<u>Objeto del Recurso</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 13 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE en el Expediente No. 369-2021) ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	1) EL Recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de del 13 de abril de 2021 en el que manifiesta que el CNE declaró sin lugar la solicitud presentada aduciendo que no se encontró adulteración e inconsistencias no incidiendo en el resultado de votación, pudiéndose observar la manipulación de las actas de cierre, y discrepancias evidentes en cuanto a la cantidad de votantes y los votos consignados en las mismas e inconsistencias, en virtud que existió doble votación, asimismo argumenta que muchas MER fueron elaboradas "a mano", listados "adicionales" de electores que asistían al centro de votación, pero que no aparecían, ni en el cuadro de votación ni en el listado adicional de electores, por lo que desde cualquier punto de vista es ilegal e inaceptable y contraviene las ordenes emanadas por el Ente Rector.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 23 de marzo de 2021, se presentó solicitud para que se ordene la apertura, revisión, escrutinio, cotejo y auditoria de las maletas de las Mesas Electorales Receptoras "MER", actas de cierre, cuadernos de votación y listado adicional de electores. Asi como la nulidad absoluta sobre actas de cierre, por las inconsistencias mostradas en las MER Números 06563, 06571, 06580 todas del Municipio de San Esteban, Departamento de Olancho. Asimismo, el 26 de marzo de 2021, la Apoderada Legal del Recurrente presentó escrito donde solicitó se ordene con carácter de urgente la apertura, revisión, escrutinio, de las MER números 06565 y 06574, por lo que el CNE ordenó verificación de las actas antes mencionadas, con las actas de cierre originales que obran en el archivo informando el Oficial Jurídico del Proyecto de Impugnaciones que habiéndose realizado la verificación algunas difieren en los votos asignados a un candidato y en otras no presentan inconsistencias realizándose verificación por conteo público estando ausente la Apoderada Legal.

2) En fecha 13 de abril de 2021, el CNE, emitió Resolución en la que **RESOLVIÓ:** PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR, la solicitud de Recuento Administrativo de Votos, en virtud que se ha constatado inconsistencias en la Mesa Electoral Receptora (MER) 06580. SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR, la solicitud de Recuento Administrativo de Votos, en virtud que se ha constatado que en las MER 06563 y 06571 no se observó ninguna altercación o inconsistencia. TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR, la solicitud de apertura, revisión, escrutinio, cotejo y auditoria de las mesas electorales receptoras "MER" actas de cierre, cuadernos de votación y listado adicional de electores, no incide en el resultado de la votación.

3) En fecha 7 de mayo de 2021, el Recurrente por medio de su Apoderada Legal, interpuso Recurso de Apelación Contra La Resolución 13 de abril de 2021, solicitando se ordene la apertura, revisión, escrutinio, cotejo y auditoria de las maletas de las Mesas Electorales Receptoras "Mer", Actas de Cierre, Cuadernos de Votación, Listado Adicional De Electores, resolviendo el Tribunal de Justicia Electoral en fecha 17 de mayo de 2021, admitir el Recurso de Apelación interpuesto promovido por la Apoderada Legal del Recurrente, dandose traslado a los terceros interesados para que expongan lo que estime procedente y se proceda al Recuento Jurisdiccional de las MER 06568, 06571, 06580 y 06565 del Departamento de Olancho.

4) El Recuento Jurisdiccional se realizó el 3 de junio de 2021, constatándose que en cuanto al Recurrente no tuvo variación alguna de votos por lo que no incide en el resultado declarado por el CNE.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El Tantum devolutum quantum appellatum, *soporta la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante* es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación

2) Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ley que rige la materia establece en el artículo 201 las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto. En el presente caso no existe causal válida para declarar una nulidad.

3) Que toda acción de nulidad además de presentarse por escrito debe concertar los hechos en que se fundamenta, citarse los preceptos legales infringidos, así como las pruebas correspondientes, todo ello sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. En el presente caso, se ordenó y realizó el Recuento Administrativo de votos de las MER **06563, 06565, 06571 y 06580**, y según la verificación realizada en el Recuento Jurisdiccional los resultados no inciden en los resultados declarados por el CNE.

4) De conformidad al análisis del expediente administrativo, así como de las actuaciones realizadas el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) determinó que por las razones y valoraciones jurídicas expuestas no procede el Recurso de Apelación interpuesto.

**RESUMEN/
SINTESIS**

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA
EMISIÓN DE LA
SENTENCIA:**

12 de junio de 2021

**PARTE
RESOLUTIVA:**

El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, **FALLA: PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Fredy Yojany López, Precandidato a la Corporación Municipal por el Municipio de San Esteban, Departamento de



Olancho, por el Movimiento M28 del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) contra la Resolución de fecha 13 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). **SEGUNDO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha 13 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BUSTILLO MARTÍNEZ